



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

AC1891-2022

Radicación n.º 11001-02-03-000-2022-01027-00

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Se decide el conflicto de competencia que surgió entre el Juzgado Promiscuo del Circuito de Frontino y el despacho Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, atinente al conocimiento de la demanda de expropiación interpuesta por la **Agencia Nacional de Infraestructura (ANI)** contra **Robinson Jiménez Montoya**.

I. ANTECEDENTES

1. En la demanda presentada al «*Juzgado Promiscuo del Circuito de Frontino- Antioquia*», la parte actora reclamó de la jurisdicción, entre otras, que se decrete «...*la expropiación por vía judicial por motivos de utilidad pública o de interés social, a favor de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI**, por consiguiente, la transferencia forzosa de una zona de terreno... elaborada por la **Concesión AUTOPISTAS URABÁ S.A.S.**, para la ejecución del proyecto vial **AUTOPISTA AL MAR 2 DEL PROYECTO AUTOPISTA PARA LA “PROSPERIDAD” UNIDAD FUNCIONAL 1, EN EL TRAMO CAÑASGORDAS-URAMITA**, (...) que es segregado de un predio de mayor extensión denominado “Yarumito” ubicado en la Vereda “El Paso / La Balsita” (según ficha catastral) en la jurisdicción del Municipio de Cañasgordas, Departamento de Antioquia, identificado con el folio de*

*matrícula inmobiliaria No. 011-17180 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Frontino (...)*¹.

También, indicó que la competencia le concernía a dicha autoridad judicial, *«(...) debido a la aplicación del Fuero Real determinado por la ubicación del inmueble de conformidad con el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso y en auto de fecha 03 de agosto de 2020 de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en Demanda de Expropiación Promovida por la Agencia Nacional de Infraestructura ANI., contra el señor José Luis Gómez Gómez con Radicado No. 11001- 02-03-000-2020-01442-00 (...)*².

2. El escrito incoativo fue asignado al Despacho Promiscuo del Circuito de Frontino, el cual -con proveído del 09 de noviembre de 2021- resolvió rechazar la demanda por falta de competencia. Para ello, manifestó que:

«(...) la Corte Suprema de Justicia en recientes pronunciamientos, como la AC 1228-2021, radicación 11001-02-03-000-2021-00707-00, del 12 de abril de 2021, con ponencia del Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, ha indicado: “Por ende, en los procesos en que se ejercen derechos reales se aplica el fuero territorial correspondiente al lugar donde se encuentre ubicado el bien, pero en el evento de que sea parte una entidad pública, la competencia privativa será el del domicilio de esta, como regla de principio”

...Así las cosas, la demandante ostenta la característica de pública, razón por la cual le es aplicable el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, que contempla un evento constitutivo del factor subjetivo, el cual tiene prelación (art. 29 ejusdem) y hace que la atribución sea improrrogable y quede, por tanto, por fuera del ámbito de disposición de los contendores procesales, quienes no pueden modificarla ni renunciar a ella, al tratarse de un tema de orden público, que es imperativo y, por

¹ Folio 1-27. Archivo 01EscritoDemanda.pdf. Expediente digital.

² Ibidem.

ende, de obligatorio cumplimiento para ellos y también para el juez.»³.

3. Cumplidos los trámites pertinentes, el expediente fue repartido al Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá. Sin embargo, este, mediante auto del 8 de marzo de 2022, optó por rechazar la demanda. Y, promovió el conflicto negativo que ocupa la atención de la Corte. Preciso que:

*«... No debe perderse de vista que la entidad pública es la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- que funge como parte demandante en el presente asunto, la que decidió presentar la demanda en Frontino Antioquia, luego entonces quien debe conocer es el juez del municipio donde se presentó la demanda y que a la postre resulta ser el lugar con jurisdicción donde se ubica el inmueble objeto de expropiación, en el entendido que al haberse escogido tal municipio para el adelantamiento del proceso, se entiende que **renunció** a lo que consagra el numeral 10o del artículo 28 ib. Sobre ese aspecto la Corte Suprema de Justicia en decisión AC4043-2018, la cual comparte esta funcionaria enfatizó:*

“que en la hora actual existe un «beneficio» para la «entidad pública» que la autoriza a demandar en el lugar de su domicilio, o a exigir que sea convocada allí; empero, cuando es ella la que activa el aparato judicial y al fijar la competencia se dirige ante el juez de la ubicación del predio con apoyo en el numeral 8 del artículo 28 ibídem, que le confiere tal posibilidad, esa conducta positiva denota, sin duda, un acto de renuncia, cuando menos tácita a la prerrogativa legal que la habilita para dirigirse ante el funcionario de su domicilio, máxime si hay motivos para considerar que el traslado del asunto a una zona distinta a esa, deviene en perjuicio de sus intereses” (se subraya fuera de texto)⁴.

4. Así las cosas, conforme al canon 139 del Código General del Proceso, se entra a desatar el asunto con base en las siguientes,

³ Archivo 03AutoRechazaCompetencia.pdf. Expediente digital.

⁴ Archivo 07AutoProponeConflictoNegativaCompetencia.pdf. Expediente digital.

II. CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero anotar, que como el conflicto planteado se ha suscitado entre dos despachos de diferente distrito judicial -Antioquia y Bogotá-, la Corte es la competente para definirlo, tal y como lo establece el artículo 16 de la ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia, reformado como quedó por el artículo 7º de la ley 1285 de 2009.

2. Para la determinación de la competencia debe precisarse que la selección del juez a quien le corresponde asumir el conocimiento de una causa litigiosa surge como el resultado de la conjugación de algunas circunstancias o aspectos subjetivos u objetivos, vinculados, verbigracia, a la persona involucrada, al sitio en donde el accionado tiene su domicilio, al lugar en donde está ubicado el inmueble, la cuantía o naturaleza del asunto, etc. Por supuesto, en ciertas ocasiones, aunque algunos de esos factores se entremezclan y se vuelven concurrentes, prevalecen unos sobre otros, puesto que el legislador privativamente determina la potestad e indica de manera precisa el funcionario que, con exclusión de cualquier otro, está llamado a encarar el debate.

3. De las pautas de competencia territorial consagradas en el artículo 28 del Código General del Proceso, para el caso específico de la expropiación, el numeral 7º del artículo 28 *ibídem* fijó una competencia privativa al juzgador del lugar donde se encuentre el bien involucrado en la litis. Al respecto, prescribió que *«[e]n los procesos que se ejerciten derechos reales, en*

los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes mostrencos, será competente de modo privativo el juez del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si éstos comprenden distintas jurisdicciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante» (se subraya).

Sin embargo, el numeral 10º de ese mismo estatuto previno que *«[e]n los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad».*

Con respecto a la competencia privativa, esta Corporación, entre otros, en auto CSJ AC, 23 marz. 2022, rad. 2021-04273-00, en el que reiteró lo dicho en proveído CSJ AC, 14 dic. 2020, rad. n.º 2020-02912-00 y AC909-2021, expuso en lo concerniente que: *«(...)‘[e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, (...)».*

De manera tal que habría una concurrencia entre fueros privativos al tratarse de pleitos de expropiación en que una de las partes sea una entidad pública, lo que implica que ha de ser la ley, y no el actor, quien ha de elegir el juez competente para conocer del asunto.

4. Pues bien, para dirimir este tipo de controversias, la reciente jurisprudencia de esta Corporación se ha decantado

por acudir al precepto contenido en el artículo 29 del Código General del Proceso, según el cual *«es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes... Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor»*. Así fue sentado en el proveído AC140-2020, en el cual, *mutatis mutandi*, en una controversia de imposición de servidumbre de energía eléctrica, la Corte explicó lo siguiente:

«Como se anotó anteriormente, en las controversias donde concurren los dos fueros privativos enmarcados en los numerales 7º y 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, como el que se presenta cuando una entidad pública pretende imponer una servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre un fundo privado, surge el siguiente interrogante: ¿Cuál de las dos reglas de distribución es prevalente?»⁵

Para resolver dicho cuestionamiento, el legislador consignó una regla especial en el canon 29 ibídem, el cual preceptúa que “[e]s prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes... Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor”.

En virtud de las pautas interpretativas previstas en los artículos 27 y 28 del Código Civil, que aluden en su orden a que, “[c]uando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu”, y “[l]as palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal”; es dable afirmar, con contundencia, que con dicha regla lo que quiso el legislador fue dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia “en consideración a la calidad de las partes” prima, y ello cobija, como se explicó en precedencia, la disposición del mencionado numeral 10º del

⁵ Conocer en forma **prevalente** un asunto significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que de acuerdo a la regla de competencia designada por la ley como preponderante o dominante entre las demás, debe primar en su elección.

artículo 28 del C.G.P.

La justificación procesal de esa prelación muy seguramente viene dada por el orden del grado de lesión a la validez del proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo y territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16).

En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial.

Por tanto, no es pertinente afirmar que el inciso primero del aludido precepto 29 se refiere exclusivamente a colisiones que se susciten entre factores de competencia, en el caso, el subjetivo y territorial, no respecto de los foros o fueros previstos en este último, toda vez que el legislador, dentro de su margen de libertad de configuración normativa, no excluyó en manera alguna las controversias que lleguen a suscitarse dentro del mismo u otro, a más que ello desconoce cómo el factor subjetivo está presente en distintas disposiciones procesales, según se dejó clarificado en el anterior acápite». (CSJ AC1867 de 2021, 14 jul. 2021, reiterado en AC909-2021, rad. 2020-03022-00).

Por ende, en los procesos en que se ejercen derechos reales se aplica el fuero territorial correspondiente al lugar donde se encuentre ubicado el bien. Sin embargo, en el evento de que sea parte una entidad pública, la competencia privativa será el del domicilio de ésta, como regla de principio.

5. El asunto que originó la atención de la Corte concierne a un proceso de expropiación sobre un inmueble

situado en el municipio de Cañasgordas- Antioquia, que promovió la Agencia Nacional de Infraestructura contra Robinson Jiménez Montoya. Por tanto, atendiendo a las consideraciones esgrimidas, y por cuanto la Agencia Nacional de Infraestructura es *«una Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Tama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Transporte»*, la competencia para conocer del presente asunto se determina y radica en el juez del lugar de su domicilio, correspondiente a la ciudad de Bogotá, acorde con el artículo 2º del Decreto 4165 de 2011.

Para abundar en más razones, no sobra citar un precedente de la Sala en el que recientemente se aplicó el mencionado criterio para una demanda de expropiación:

«[...] Por cuanto la Agencia Nacional de Infraestructura «A.N.I.» es una Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, vinculada al Ministerio de Transporte, del sector descentralizado del orden nacional, de donde la competencia para conocer del presente asunto se determina y radica en el juez del lugar de su domicilio, correspondiente a la ciudad de Bogotá acorde con el artículo 2º del decreto 4165 de 2011» (CSJ AC2844, 14 jul. 2021, rad. 2021-02071-00).

6. Por último y en cuanto atañe a la renuncia al fuero subjetivo mencionado por el despacho judicial de Bogotá, recuerda esta Corporación que, como lo señaló en auto AC140-2020:

«Finalmente, en virtud de lo expuesto hasta ahora y de la condición de imperativa de las normas procesales por ser de orden público

(Art. 13, C.G.P.), surge una última consecuencia, no menos importante, el carácter de irrenunciable de las reglas de competencia establecidas en razón de los aludidos foros, en tanto que, como ya se dijo, no pueden ser desconocidas ni por el juez ni por las partes, motivo por el cual no puede interpretarse que el no acudir a ellas significa una renuncia tácita a la prerrogativa que confieren, como lo sería, en este caso, la ventaja otorgada a las entidades públicas en el evento previsto en el numeral 10º del artículo 28 del citado estatuto.

En tal sentido, no puede afirmarse que si un órgano, institución o dependencia de la mencionada calidad radica una demanda en un lugar distinto al de su domicilio, está renunciando automáticamente a la prebenda procesal establecida en la ley adjetiva civil a su favor, pues, como se ha reiterado, no le es autorizado disponer de ella, comoquiera que la competencia ya le viene dada en forma privativa y prevalente a un determinado juez, esto es, el de su domicilio; de ahí que, no puede renunciar a ella.

Por ello es que se ha dicho, con profusa insistencia, que:

“No puede resultar de recibo la tesis que ve en lo previsto en el numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, una prerrogativa en favor de la entidad pública, de la cual puede a voluntad hacer o no ejercicio, dado que la literalidad del texto, inequívocamente, establece de forma imperativa una regla privativa, cuya observancia es insoslayable, además, por estar inserta en un canon de orden público. Recuérdese, en ese sentido, el precepto 13 de la Ley 1564 de 2012, a cuyo tenor, ‘[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización legal’” (CSJ AC968-2022, 11 mar. 2022, rad 2022-00610-00)⁶.

7. Por las razones antedichas, se remitirá la presente demanda al Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, a quien le corresponde continuar con el conocimiento de la acción emprendida.

⁶ Ver también, AC4659-2018, AC4994-2018, AC009-2019, AC-1082-2019 y AC2844-2019, entre otros.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que el conocimiento del proceso de la referencia deberá continuar por cuenta del Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: Comunicar lo decidido al Juzgado Promiscuo del Circuito de Frontino, acompañándole copia de este proveído.

TERCERO: Remitir el expediente a la célula judicial referida en el numeral primero de esta resolutive.

CUARTO: Por Secretaría, librar los oficios correspondientes dejándose las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

FRANCISCO TERNERA BARRIOS

Magistrado

Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):

Francisco Ternera Barrios

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: E0A64839E3134A32ACB9A1895F28D19D7C0430B58FBDEF5944ADEC867A714FBB

Documento generado en 2022-05-12



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

AC1311-2022

Radicación n° 11001-02-03-000-2022-00963-00

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Decide la Corte el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C., y Promiscuo del Circuito de Frontino (*Antioquia*), dentro del proceso declarativo especial de expropiación judicial promovido por la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) contra Robinson Jiménez Montoya.

ANTECEDENTES

1. Pretensiones:

La parte actora solicitó, entre otras cosas: *(i)* la expropiación por vía judicial y, por consiguiente, la transferencia forzosa de una zona de terreno identificada con la ficha predial No. CAM2-UF1-CCG-094 y, *(ii)* que se ordene la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 011-16895 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Frontino.

2. Lugar de radiación de la demanda:

El escrito inicial se presentó para su trámite ante los jueces de categoría circuito de Frontino, para lo cual, se indicó en el acápite titulado «*COMPETENCIA y CUANTÍA*»: «*[e]s usted señor(a) Juez, competente para conocer en primera instancia del proceso, por su naturaleza, el territorio y/o jurisdicción donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de expropiación*».

3. El conflicto:

En auto del 9 de noviembre de 2021, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Frontino rechazó la demanda, argumentando que el conocimiento del asunto se determina por la competencia privativa contenida en el numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso, según el cual, atañe al juez del domicilio de la entidad estatal; por lo tanto, dispuso la remisión a los jueces del circuito de Bogotá D.C., por ser el lugar de domicilio de dicha entidad.

4. Recibido el expediente por cuenta del Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de esta ciudad, mediante proveído adiado el 22 de febrero de 2022, también declaró su incompetencia al plantear conflicto negativo y, consecuentemente, envió el expediente a esta Corporación para zanjarlo.

CONSIDERACIONES

1. Como el conflicto de competencia que se analiza se establece entre dos autoridades judiciales de diferentes distritos, a esta Corte le atañe dirimirla como superior funcional común de ellos, según lo establecen los artículos 139 del Código General del Proceso y 16 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 7° de la Ley 1285 de 2009.

2. El ordenamiento jurídico ha instaurado mecanismos de competencia con el objetivo de distribuir los procesos entre las distintas autoridades judiciales dentro del territorio nacional, para tal fin, la legislación acude a los factores territorial, objetivo, subjetivo, funcional y de conexidad.

En virtud del factor territorial, la competencia se determina con sujeción al fuero personal (*domicilio del demandado*), fuero real (*lugar de ubicación de los bienes*), fuero contractual (*lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones*), fuero social (*establece la competencia en los procesos relacionados con sociedades*), fuero sucesoral o hereditario (*último domicilio del causante*) y fuero de administración (*lugar en donde se verificó la administración o gestión objeto del proceso*).

Por su parte, el factor subjetivo responde a las calidades especiales de las partes del litigio, el cual otorga, entre otras, un fuero preferente para las entidades del Estado, como se desprende del numeral 10° del artículo 28 del CGP que reza:

«En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad» (resaltado ajeno al texto).

El factor objetivo, se subdivide en: *i)* la naturaleza, que consiste en la descripción abstracta del tema en litigio y, *ii)* la cuantía, que se trata como un elemento complementario del primero conforme a los artículos 15 y 25 *ejusdem*.

El factor funcional consulta la competencia en atención a las funciones de los jueces en las diferentes instancias, atendiendo a los grados de juzgamiento, los cuales tienen una organización jerárquica por estar adscritos a una misma circunscripción.

El factor de conexidad, que reconoce el fenómeno acumulativo en sus distintas variables: subjetivas (*acumulación de partes –litisconsorcios–*), objetivas (*de pretensiones, demandas o procesos*) o mixtas.

A pesar de la claridad referida respecto de la competencia de los jueces dentro del territorio nacional, hay casos en los cuales varios de esos fueros pueden concurrir en una misma causa, lo que genera una pluralidad de jueces llamados a tramitarla, en cuyo caso la ley otorga al actor la facultad de escoger entre ellos, sin que, en principio, tal voluntad pueda ser desconocida por el operador jurídico.

3. En lo que respecta a las expropiaciones, el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso fija una «*competencia privativa*», a través de la cual le impone el conocimiento del asunto al juez del lugar donde se ubiquen los bienes, al consagrar que «*[e]n los procesos en que se ejerciten derechos reales (...) expropiación (...) será competente, «de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante*».

No obstante, el numeral 10° del mencionado artículo contempla que «*[e]n los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad*», de donde emerge otro fuero privativo de carácter personal y prevalente que se funda en la calidad del sujeto, el cual se contrae al lugar de domicilio de la entidad pública.

Así las cosas, cuando se pretenda la expropiación de un predio por parte de una entidad del Estado serían competentes, en principio, el juez del domicilio de la entidad estatal o el del lugar de ubicación del bien inmueble.

Sin embargo, frente a esta concurrencia de fueros privativos la Sala de esta Corporación resolvió con el voto de la mayoría en auto AC140-2020, que el enfrentamiento entre los numerales 7° y 10° del artículo 28 del Código General del Proceso, debe dilucidarse atendiendo la prelación que el

artículo 29 del mismo ordenamiento reconoce por la «*calidad de las partes*».

En dicha providencia se indicó lo siguiente:

*«En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, **debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido**, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial.*

*De ahí que, **tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales**, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; **sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente**. Por ello es que se ha dicho, en un sinnúmero de oportunidades, que **“en las controversias donde concurren los dos fueros privativos antes citados, prevalecerá el segundo de ellos, es decir el personal, esto es, el del domicilio de la entidad pública, por expresa disposición legal”** (AC4272-2018)” (resaltado intencional).*

4. Para el caso concreto, resulta imperioso anotar que, de conformidad con lo plasmado en la citada providencia, a la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) no le era posible despojarse del fuero subjetivo [ni siquiera voluntariamente], en la medida en que la predilección de ese factor de competencia obedece a una norma de orden público, haciéndola irrenunciable.

Con ese panorama, debe advertirse al demandante que, contrario a su deducción, el lugar de radicación de la demanda, debió corresponder unívocamente a su lugar de domicilio, siendo este la ciudad de Bogotá D.C., pues

verificada la información allegada con el escrito genitor y la publicada en internet¹, se observa que la ANI es «*una Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Transporte, según decreto 4165 del 03 noviembre de 2011*», con domicilio o asiento principal en este Distrito Capital.

Vista la anterior calidad, se acude ahora al precepto 38 de la Ley 489 de 1998, según el cual, la Rama Ejecutiva del poder público la integran, entre otros, **el sector descentralizado por servicios** del que hace parte la accionante, ratificándose así la pertinencia de subsumirla en la pauta décima del canon 28 del Código General del Proceso.

Desde esa óptica, no le asiste razón al Juzgado de esta ciudad al rehusar el conocimiento del asunto porque, si bien es cierto, existe una competencia privativa descrita en el numeral 7° del artículo 28 *ibídem*, que la fija en el lugar de ubicación del inmueble, no lo es menos que esta Sala ha indicado que el criterio que debe prevalecer es el del domicilio de la parte actora al ser una entidad pública; por lo tanto, no queda otra vía diferente que la de ceñirse a la regla imperativa, que para este caso específico, es el domicilio establecido en la ciudad de Bogotá D.C., pues así se desprende de la información adosada al plenario.

5. Como consecuencia de lo anotado, se remitirá al despacho del Distrito Capital, por ser el competente para

¹ <https://www.ani.gov.co/informacion-de-la-ani/quienes-somos>

conocer del asunto y se informará esta determinación al otro funcionario involucrado en la colisión que aquí queda dirimida, así como a la demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia,
Sala de Casación Civil,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C., es el competente para conocer del trámite de expropiación instaurado por la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) en contra Robinson Jiménez Montoya.

SEGUNDO: Remitir el expediente al citado despacho para que proceda de conformidad. Comunicar lo decidido a la otra autoridad judicial y a la parte demandante.

TERCERO: Librar los oficios correspondientes por Secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

Magistrada

Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):

Martha Patricia Guzmán Álvarez

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 9CB2AAD18455F2D04153FE36743A86002D52B6E3D24B1B426E16456EEBA176AB

Documento generado en 2022-03-31



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

AC1511-2022
Radicación n° 11001-02-03-000-2022-00964-00

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

Se decide el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Promiscuo del Circuito de Frontino y Veintisiete Civil de Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

1. Ante el primer estrado, la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) formuló demanda de expropiación contra los Herederos de Rosa Margarita Manco de Rodríguez, para que se le autorice intervenir una zona de terreno que hace parte del predio de mayor extensión denominado *«Lote La Ramada/carrera 28 No 37-200»*, situado en el municipio de Cañasgordas, cuyo conocimiento atribuyó a esa sede *«debido a la aplicación del fuero real determinado por la ubicación del inmueble de conformidad»*.

2. Ese estrado judicial, rehusó su competencia con estribo en los cánones 28, numeral 10°, y 29 del Código General del Proceso, *«en razón a la calidad de una de las partes, que es una entidad pública, y al ser el domicilio de la*

actora la ciudad de Bogotá», conclusión que respaldó con algunas determinaciones de esta Corte. En consecuencia, lo remitió a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá (8 nov. 2021).

3. El despacho receptor también lo repelió y para ello resaltó que el *«auto de unificación»* al que hizo referencia su homologo no era aplicable a este litigio, dado que la actora renunció al fuero subjetivo que la beneficiaba y optó, en su lugar, por el que surgía del *«lugar de ubicación del bien»*, solución también avalada por esta Sala (CSJ AC1009-2021). Por consiguiente, suscitó la colisión y envió el expediente a esta Corporación para que la dirima (23 febrero 2022).

CONSIDERACIONES

1. Como el conflicto de competencia se plantea entre juzgados pertenecientes a diferentes distritos judiciales, le corresponde a esta Corporación en Sala Unitaria resolverlo como superior funcional común, de conformidad con los artículos 35 y 139 del Código General del Proceso y 16 de la Ley 270 de 1996, el último modificado por el artículo 7° de la Ley 1285 de 2009.

2. Para distribuir los procesos entre las distintas autoridades judiciales asentadas en la geografía nacional, el ordenamiento acude a los factores territorial, objetivo, subjetivo, funcional y de conexidad. Mediante el primero, indica cuál es el juez que en razón de la circunscripción debe conocer del litigio, y para concretarlo

establece los «*foros o fueros*», de modo que, por lo general, en los pleitos contenciosos acude al «*personal*» al radicar la competencia en el juez del lugar del domicilio del demandado, o en el de su residencia; además, consagra otros especiales, como el denominado por la doctrina «*forum rei sitae*» o «*real*», referido al sitio donde ocurrieron los hechos o a la ubicación de los bienes objeto de la disputa. Igualmente, impone el fuero contractual, según el cual es llamado a conocer el asunto el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones emanadas de un negocio jurídico.

Varios de esos fueros pueden confluir en una misma causa, lo cual genera una pluralidad de jueces llamados a tramitarla, en cuyo caso la ley otorga al actor la facultad de escoger, sin que tal voluntad pueda ser desconocida por el elegido, quien, en principio, queda llamado a zanjar la disputa; empero, hay otros supuestos en que el legislador anula esa discrecionalidad y privativamente determina la potestad, indicando de forma precisa y categórica el funcionario que, con exclusión de cualquier otro, debe encarar el debate.

Frente a este último punto, en AC3744-2018, la Corte destacó que,

(...) el concepto «privativo» que constituye el común denominador de las precitadas disposiciones implica que a los juzgadores con autoridad en el territorio donde se cumple alguna de las condiciones señaladas en ellas, es decir, del sitio donde se localizan los inmuebles sobre los que se quiere constituir ese gravamen o del que es vecino el organismo estatal, concierne conocer, tramitar y resolver de manera exclusiva los litigios cuyas

pretensiones tienen esa finalidad o han sido formuladas a favor o en contra de una entidad de esa índole (...)

Ahora bien, atinente a las contiendas sobre expropiación, el numeral 7° del artículo 28 *ejusdem* fija una «competencia privativa» asignándolas en forma exclusiva, única y excluyente al juzgador del lugar donde esté el bien involucrado en la litis, en cuanto prescribe que «[e]n los procesos en que se ejerciten derechos reales (...) en los de expropiación», será competente, «de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante». Es pues, un claro ejemplo de fuero real exclusivo.

No obstante, el numeral 10° ídem previene que «[e]n los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad», de donde emerge otro fuero privativo de carácter general que se funda en la calidad del sujeto para asignar competencia al juez de su domicilio.

Como en muchas ocasiones la demandante es una entidad que responde al memorado criterio subjetivo y es vecina de una provincia distinta de aquella donde se encuentra el inmueble sobre el que aspira adquirir el dominio, deviene palmario que en la práctica surge un enfrentamiento entre los parámetros atributivos en comento, dilema que conforme el criterio mayoritario de la Sala,

plasmado en AC140-2020, tiene solución en el inciso primero del artículo 29 del Código General del Proceso, según el cual *«es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes»*, por lo que en todos los trámites que participe un organismo de linaje *«público»* habrá de preferirse su *«fuero personal»*. En tal sentido, se indicó que *«la colisión presentada entre los dos fueros privativos de competencia consagrados en los numerales 7° (real) y 10° (subjetivo) del artículo 28 del Código General del Proceso, debe solucionarse a partir de la regla establecida en el canon 29 ibidem, razón por la que prima el último de los citados»*.

En esa oportunidad, también se afirmó que el hecho de que el organismo de derecho público radique el libelo con estribo en la regla séptima aludida no implica renuncia al fuero prevalente del numeral décimo porque, entre otros motivos, queda descartada la *perpetuatio jurisdictionis*, pues como allí se dijo,

(...) esa forma de disciplinar la competencia para los factores funcional y subjetivo, trae consigo otra cuestión sumamente importante, cuál es la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis (...) En tal sentido, no puede afirmarse que si un órgano, institución o dependencia de la mencionada calidad pública radica una demanda en un lugar distinto al de su domicilio, está renunciando automáticamente a la prebenda procesal establecida en la ley adjetiva civil a su favor, pues, como se ha reiterado, no le es autorizado disponer de ella, como quiera que la competencia ya le viene dada en forma privativa y prevalente a un determinado juez, esto es, el de su domicilio, de ahí que, no puede renunciar a ella.

Cabe anotar que si bien estas conclusiones se adoptaron en un certamen de imposición de servidumbre, la

regla de juicio que allí se empleó, esto es, la competencia prevalente del «*factor subjetivo*» en atención a la calidad de los extremos, ha sido aplicada por la Sala a variados pleitos en los que es parte una entidad de aquellas a que se refiere el numeral 10° del artículo 28 *ejusdem*.

Por último, pese a que el suscrito ponente disiente de la postura adoptada en esa determinación unificadora, como lo expresó en el respectivo salvamento de voto, desde entonces ha utilizado aquel criterio para solventar los casos semejantes, con todas sus consecuencias, puesto que la finalidad de esa resolución conjunta fue precisamente superar la divergencia que se presentaba entre los diferentes magistrados de la Sala frente a una situación fáctica y jurídica idéntica, todo ello en aras de salvaguardar los principios de igualdad y seguridad jurídica (cfr. CSJ AC388-2020).

3. Con ese panorama, se observa que el juzgado de Bogotá se equivocó al rehusar el conocimiento de este asunto, comoquiera que no tuvo en cuenta las directrices que sentó la Sala en AC140-2020 y que respaldan la posición del estrado de Frontino, toda vez que la promotora es una entidad pública, por lo que resulta aplicable el fuero personal fijado en el numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso, que en los términos de dicho precedente contempla un evento constitutivo del factor subjetivo, el cual tiene prelación (art. 29), torna improrrogable la competencia e impide que los contendores procesales y el juez puedan disponer por tratarse de un tema de orden público.

4. Si bien en la providencia AC1009-2021, a la que alude esa sede judicial, admite la posibilidad que el organismo estatal renuncie de manera expresa o tácita a la ventaja que le significa accionar en su sede, al radicar la demanda en lugar distinto, generalmente, donde se encuentra el fondo objeto del gravamen, tal postura de otros integrantes de la Corporación resulta incompatible con el criterio mayoritario de la Sala, al que por las razones antes señaladas se ha plegado este Despacho, el cual expresamente sostiene el carácter *«improrrogable [de] los citados foros de distribución, lo que se traduce en que de ellos no se puede disponer ni aún bajo el consentimiento de las partes»*, dada la forma especial como está regulada la competencia por el factor subjetivo.

5. Por tanto, al ser Bogotá el domicilio de la gestora, según se desprende de la demanda y sus anexos, es ese y no otro el lugar donde debe ser adelantado el ritual, por lo que se ordenará remitir la actuación al funcionario de la citada urbe para que la asuma y se comunicará lo definido a la otra sede inmersa en esta controversia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil,

RESUELVE:

Primero: Declarar que el Juzgado Veintisiete Civil de Circuito de Bogotá es el competente para conocer del trámite de la referencia.

Segundo: Remitir el expediente al citado despacho para que proceda de conformidad, y comunicar lo decidido a la otra dependencia inmersa en la colisión.

Tercero: Librar los oficios correspondientes, por Secretaría.

NOTIFÍQUESE

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

Magistrado

Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):

Octavio Augusto Tejeiro Duque

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 9073CBFB15DD8FDD16D49AF90D7E5DA3BC2F3268C1F22F55CE40C27F7FD8A030

Documento generado en 2022-04-19



HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Magistrada Ponente

AC1293-2022

Radicación n.º 11001-02-03-000-2022-00957-00

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Se decide el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Promiscuo del Circuito de Frontino, Antioquia y Sexto Civil del Circuito de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

1. La Agencia Nacional de Infraestructura –ANI– demandó a los herederos indeterminados de Roberto Higueta (q.e.p.d.), con el fin de que se decretara la expropiación de una franja de terreno del predio “San Francisco”, situado en la Vereda “Careperro/La Estrella”, jurisdicción del municipio de Cañasgordas (Antioquia) e identificado con la matrícula inmobiliaria No. 011-15456 (Folio 1, archivo digital: 01. Demanda Anexos).

En el libelo introductor se indicó que la competencia para tramitar el asunto radicaba en los jueces del circuito de

la circunscripción territorial donde se encuentra el fundo, en aplicación a las previsiones del numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso “(...) y [el] *auto de fecha 03 de agosto de 2020 de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en demanda de Expropiación promovida por la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, contra el señor José Luis Gómez Gómez (...)*”, donde se admitió la renuncia que hiciera la aquí gestora al fuero consagrado en el ordinal 10° *ejusdem* y en el canon 29 *idem*.

2. Las diligencias correspondieron al Juzgado Promiscuo del Circuito de Frontino, autoridad que, mediante auto de 8 de noviembre de 2021, rehusó el conocimiento con soporte en lo dispuesto en las últimas normas mencionadas y en la jurisprudencia de esta Corporación sobre la materia, edificada, entre muchas otras, en las providencias AC140-2020, AC1228-2021, AC707-2021, AC486-2020. En consecuencia, dispuso remitir las diligencias a sus homólogos de este distrito capital, por tratarse del domicilio principal del ente público reclamante (Archivo digital: 02. Auto Rechaza Competencia).

3. En proveído de 22 de febrero del hogaño, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta ciudad se negó a asumir el adelantamiento del pleito al considerar que el remitente desconoció “(...) *la renuncia al fuero subjetivo efectuada por la demandante al presentar la demanda (...)*”, circunstancia que, en su sentir, conllevaba la aplicación de la regla 7ª de competencia territorial establecida en el canon 28 procedimental. De manera que, con soporte en algunos

precedentes de esta Sala, planteó la colisión negativa de competencia y dispuso el envío del expediente a la Corte (Archivo digital: 05. Auto Plantea Conflicto).

II. CONSIDERACIONES

1. Corresponde a esta Sala, a través de la magistrada sustanciadora, dirimir el presente conflicto, en tanto la Corte es superior funcional común de los despachos involucrados, los cuales pertenecen a diferentes distritos judiciales. Así lo establecen los artículos 139 del Código General del Proceso y 16 de la Ley 270 de 1996, modificado por el 7° de la Ley 1285 de 2009.

2. Sin entrar en mayores disquisiciones sobre los diversos factores de atribución de competencia fijados en la ley, se observa que en el presente caso concurren dos fueros por razón de la distribución geográfica: el real y el personal a que se contraen los numerales séptimo y décimo del artículo 28 del ordenamiento procesal.

2.1. Conforme al primero, en los procesos de expropiación, el juez competente es el *«del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante»*.

Y de acuerdo con el segundo, el funcionario habilitado es el *«del domicilio»* de la entidad pública, territorial o descentralizada por servicios que sea parte en el juicio.

2.2. La presencia de los dos foros, ambos consagrados como privativos, impone la definición de criterios que

permitan fijar el juzgador facultado para conocer los asuntos en que aquellos concurren, punto sobre el cual al interior de la Sala se alzaron dos posiciones.

Una de ellas defendió la sede correspondiente al lugar donde se sitúa el fundo materia del debate, por razones de facilidad de defensa del titular del predio que debe soportar el gravamen y de inmediación del juzgador en la práctica de las pruebas, amén del carácter renunciable del foro por la beneficiaria legal del mismo (CSJ AC5051-2018, 26 nov, rad. 2018-02955-00, CSJ AC162-2019, 25 ene, rad. 2018-03768-00, CSJ AC1020-2019, 20 mar, rad. 2019-00660-00, CSJ AC 1028-2021, 23 mar, rad. 2021-00305, AC5034-2021, 27 oct., rad. 2021-01679-00, entre otras).

La otra tesis, abogó por la aplicación de la regla de primacía contenida en el precepto 29 de la codificación adjetiva, conforme a la cual *«[e]s prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes»* (CSJ AC4272-2018, CSJ AC4522-2018, CSJ AC4898-2018, CSJ AC117-2019, CSJ AC321-2019, CSJ AC1167-2019, CSJ AC2313-2019, CSJ AC3108-2019, CSJ AC2127-2021, 2 jun., rad. 2021-01634-00, entre otras).

2.3. La providencia AC140-2020, al pronunciarse sobre un juicio de servidumbre de conducción de energía eléctrica que involucraba los dos foros en cuestión, resolvió la indicada discusión al unificar la jurisprudencia de esta colegiatura frente al tema, acogiendo la segunda de las posturas mencionadas por hallarla más consonante con la voluntad del legislador. Para arribar a esa conclusión se soportó *«en el entendimiento sistemático de los preceptos sobre competencia; en la pauta de prelación que este concretamente previó en*

caso de discordancias entre reglas de competencia; y en el interés general que[,] se infiere[,] quiso hacer primar la nueva codificación, al señalar que es en el domicilio de los entes públicos involucrados como parte en un proceso, que debe adelantarse la contienda».

La citada hermenéutica -señaló la Corte- revela que se quiso «(...) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia “en consideración a la calidad de las partes” prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10º del artículo 28 del C.G.P.».

La justificación de esa directriz «muy seguramente viene dada por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial».

3. Aunque pudiera pensarse que se incurre en confusión entre el factor subjetivo de asignación del funcionario instructor, esto es, el fundado en la calidad de los contradictores, y el foro personal como subclase del factor territorial, basado en el domicilio de uno de los enfrentados en la pendencia, lo cierto es que el aludido precepto 29 del ordenamiento instrumental no efectúa una diferenciación que lleve a inaplicar el parámetro allí contenido a las

tensiones surgidas entre los fueros en las diferentes circunscripciones judiciales en que está dividido el territorio nacional.

Aunado a lo precedente, es inobjetable que, en los procesos en que es parte una entidad territorial, descentralizada por servicios o pública, se encuentra involucrada una regla de competencia instituida «*en consideración a la calidad de las partes*», de ahí que, en aplicación del criterio de preponderancia comentado, aquella desplaza a otras como, en este caso, la determinada por el punto geográfico donde se halla la cosa sobre la cual se ejercita un derecho real.

Tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es **improrrogable**, característica que trae aparejada «*la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis*»¹.

Lo segundo, en la medida en que la calidad de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna **irrenunciables** las pautas que cimientan la

¹ El cual alude a que una vez asumida la competencia por el juez, esta queda establecida y no puede dicho funcionario variarla o modificarla de oficio.

definición del juez natural de un litigio², motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas (CSJ AC4273-2018, reiterada recientemente en CSJ AC140-2020, CSJ AC800-2021, CSJ AC795-2021, CSJ AC792-2021, CSJ AC5034-2021, 27 oct., rad. 2021-01679-00).

4. Aplicadas las anteriores premisas a la colisión bajo examen, aunque el bien raíz que pretende intervenir la convocante se sitúa en el municipio de Cañasgordas (Antioquia), el conocimiento de la acción no le compete al sentenciador del circuito de ese territorio, porque quien acude a la jurisdicción es la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI-, «(...) *de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica (...) adscrita al Ministerio de Transporte*»³, calidad que, de conformidad con el numeral 10° del canon 28 de la normatividad de enjuiciamiento, impone como sentenciador natural al del domicilio de dicho ente.

Postura que no es posible alterar con base en la manifestación de la actora, cuando en su demanda atribuyó el conocimiento del pleito al juez del lugar donde se ubica el bien pretendido, puesto que más allá de que en aquel sitio se haría más expedita la tramitación y facilitaría el ejercicio de del derecho de contradicción y defensa del convocado, como se dijo líneas atrás, dicha atestación no alcanza los efectos

² A diferencia de los fueros electivos, en los que el promotor de una acción tiene la posibilidad de escoger entre los jueces con competencia (numerales 1, 5 y 6 artículo. 28 C.G.P.).

³ Decreto 4165 del 03 noviembre de 2011.

de renuncia de un derecho subjetivo, porque siendo improrrogable la regla de competencia que disciplina el asunto, ni las partes ni el administrador de justicia tienen margen de disposición al respecto.

5. Por las razones anotadas, se ordenará la remisión de la encuadernación al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá, al que le corresponde instruir y resolver la acción incoada.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá, es el competente para asumir el conocimiento del proceso de expropiación referenciado.

SEGUNDO: Remitir el diligenciamiento al despacho judicial designado para que tramite el proceso.

TERCERO: Comunicar esta decisión al Juzgado Promiscuo del Circuito de Frontino, Antioquia y a la entidad demandante en el juicio.

Notifíquese,

HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Magistrada

Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):

Hilda Gonzalez Neira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 4403C40C7A3B16E55D656C0FF975AEA82C7619980222434278C2E61BEBB2B65B

Documento generado en 2022-03-31

Para: Arley Eduardo Espinosa <aespino@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso de Reposición Auto 19 de octubre de 2022 - proceso 2022-0073- predio 121 - expropiación judicial

ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

DEMANDA	EXPROPIACIÓN JUDICIAL
DEMANDANTE	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI
DEMANDADO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA ROSANA MORENO DE PULGARÍN (Q.E.P.D.)
RADICACIÓN	110013103019 2022 00073 00
ASUNTO	RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO 19 DE OCTUBRE DE 2022

Se señoría.

GUILLERMO ERNESTO DURÁN REGALADO, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.134.813 de Bogotá y T.P. 163.998 del C.S. de la J. actuando en nombre y representación de la ANI, me permito respetuosamente dirigirme a su despacho con el fin de interponer recurso de reposición en subsidio de apelación conforme a los artículos 318 a 321 del C.G.P. del auto del 19 de octubre de 2022, que provoca el conflicto de competencia.

Primero que todo, el artículo 29 del Código General del Proceso establece:

"PRELACIÓN DE COMPETENCIA. Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes. Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor".

Siendo normas de orden público.

Igualmente, soportado en los recientes y reiterativos fallos de la CSJ, en donde determinan de manera tajante que el Juez competente es el Juez por factor subjetivo, es decir donde se encuentra domiciliada la entidad pública, los cuales anexo para su conocimiento.

En idéntico sentido, respecto de la prevalencia del sector subjetivo, se encuentran decisiones como la: AC486/20 del 19/02/2020, AC596/20 del 25/02/2020. AC930/20 del 13/07/2020, AC1433/2020 del 13/07/2020, AC2745/2020 del 19/10/2020. AC3545/2020 del 14/12/2020. AC3570/2020 del 14/12/2020. AC020/2021 del

18/01/2021, AC 176/2021 del O 1/02/2021, AC232/2021 del 08/02/2021, AC381/2021 del 13/02/2021, AC504/2021 del 01/03/2021, AC618/2021 del O 1/03/2021, AC635/2021 del O 1/03/2021, AC648/2021 del O 1/03/2021, AC657 /2021 del O 1/03/2021, AC688/2021 del 08/03/2021, AC792/2021 del 08/03/2021, AC795/2021 del 08/03/2021, AC915/2021 del 15/03/2021, AC875/2021 del 15/03/2021, AC888/2021 del 15/03/2021, AC894/2021 del 15/03/2021, AC897 /2021 del 15/03/2021, AC909/2021 del 15/03/2021, AC989/2021 del 23/03/2021, AC 1020/2021 del 23/03/2021, AC 1023/2021 del 23/03/2021, AC 1110/2021 del 05/04/2021, AC 1112/2021 del 05/04/2021, AC 1113/2021 del 05/04/2021, AC 1115/2021 del 05/04/2021, AC 1116/2021 del 05/04/2021, AC 1123/2021 del 05/04/2021, AC 1131/2021 del 05/04/2021, AC 1133/2021 del 05/04/2021, AC 1153/2021 del 05/04/2021, AC 1167 /2021 del 05/04/2021, AC 1228/2021 del 12/04/2021, AC 1241/2021 del 12/04/2021, AC1242/2021 del 12/04/2021, AC1282/2021 del 21/04/2021, AC1367/2021 del 21/04/2021, AC 1370/2021 del 21/04/2021, AC 1371/2021 del 21/04/2021, AC1372/2021 del 21/04/2021, AC1376/2021 del 21/04/2021, AC1477/2021 del 28/04/2021, AC1483/2021 del 28/04/2021, AC 1484/2021 del 28/04/2021, AC 1487 /2021 del 28/04/2021, AC 1669/2021 del 05/05/2021, AC 1674/2021 del 05/05/2021, AC 1675/2021 del 05/05/2021, AC 1682/2021 del 05/05/2021, AC 1683/2021 del 05/05/2021, AC4344-2021 del 21/09/2021, AC4374-2021 del 22/09/2021, AC4424-2021 del 24/09/2021, AC4423-2021 del 24/09/2021, AC4412-2021 del 24/09/2021, AC4450-2021 del 27/09/2021, AC4446-2021 del 27/09/2021, AC4468-2021 del 28/09/2021, AC4467-2021 del 28/09/2021, AC4456-2021 del 28/09/2021, AC4522-2021 del 29/09/2021, AC4491-2021 del 29/09/2021, AC4527-2021 del 29/09/2021, AC4526-2021 del 29/09/2021, AC4521-2021 del 29/09/2021, AC4499-2021 del 29/09/2021, AC4495-2021 del 29/09/2021, AC4578-2021 del 01/10/2021, AC4575-2021 del 01/10/2021, AC4622-2021 del 05/10/2021, AC4614-2021 del 05/10/2021, AC4637-2021 del 06/10/2021, AC4691-2021 del 08/10/2021, AC4754-2021 del 11/10/2021, AC4752-2021 del 11/10/2021, AC4744-2021 del 11/10/2021, AC4848-2021 del 13/10/2021, AC4845-2021 del 13/10/2021, AC4842-2021 del 13/10/2021, AC4840-2021 del 13/10/2021, AC4832-2021 del 13/10/2021, AC4834-2021 del 13/10/2021, AC4823-2021 del 13/10/2021, AC4868-2021 del 14/10/2021, AC4974-2021 del 22/10/2021, AC4998-2021 del 25/10/2021, AC4996-2021 del 25/10/2021, AC5010-2021 del 26/10/2021, AC5062-2021 del 27/10/2021, AC5059-2021 del 27/10/2021, AC5035-2021 del 27/10/2021, AC5034-2021 del 27/10/2021, AC5054-2021 del 27/10/2021, AC5036-2021 del 27/10/2021, AC 160-2021 del 03/11/2021, AC5155-2021 del 03/11/2021, AC5236-2021 del 05/11/2021.

Su señoría con el fin de evitar las dilaciones injustificadas a un proceso que establece una celeridad especial, solicito de manera respetuosa revocar el auto que provoca el conflicto de competencia, se admita la demanda y se ordene la entrega anticipada conforme al artículo 28 de la Ley 1782 de 2013

"Los jueces deberán ordenar la entrega de los bienes inmuebles declarados de utilidad pública para proyectos de infraestructura de transporte, en un término perentorio e improrrogable de treinta (30) días calendario, contados a partir de la solicitud de la entidad demandante, en los términos del artículo 399 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso o la norma que lo modifique o sustituya."

Atentamente,

Guillermo E. Durán R.



Cel. 3004859217

Cra. 18A No. 137 - 80 Piso 3 Bogotá

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

PROCESO: 110013103019202200073 00

Hoy 27 de octubre de 2022 siendo las ocho (8:00) de la mañana, SE FIJA EN TRASLADO EL RECURSO DE REPOSICIÓN por el término de TRES (3) días, en cumplimiento al artículo 319 y 108 del C.G.P.

Inicia:	28 de OCTUBRE de 2022 a las 8:00 A.M.
Finaliza:	01 de NOVIEMBRE de 2022 a las 5:00 P.M.

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ